

Señora Juez: A su Despacho, el proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia de la referencia promovido por ROSA ESTHER PÉREZ DE MARRUGO contra: E.S.E. HOSPITAL GENERAL DE BARRANQUILLA, junto con el anterior memorial donde se solicita ilegalidad de providencia. Sírvase proveer. Barranquilla, 05 de diciembre de 2022.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., cinco de diciembre de Dos Mil Veintidós.**

La mandataria de la parte demandante solicitó que se decrete la “ilegalidad” de la providencia del 21 de octubre de 2022 por cuanto *“contra la providencia de fecha 29 de agosto de 2022 [a través] del cual se le negó la concesión del recurso de apelación, que fue notificada por estado No.139 de fecha 30 de agosto de 2022, interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja el día 2 de septiembre del presente año 2022, en el tercer día de la ejecutoria de la referida providencia de fecha 29 de agosto de 2022, dentro del término legal para ello, toda vez, que en lo que respecta al trámite, deberá seguirse lo señalado en el artículo 353 del CGP, aplicable en materia laboral, por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS...”*.

El Art. 145 del C.P.T.S.S. referente a la aplicación analógica señala: *“A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.”*.

Frente a dicha figura, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en forma reiterada ha indicado que procede en los casos en que no existe regulación propia en la codificación laboral, por lo que habrá de acudir a la del Código Judicial hoy Código General del Proceso, es así como en providencia del 05 de abril de 2011, radicado 46.378, M.P. Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve, se rememora lo plasmado en providencia del 17 de junio de 2088, radicado 37.167, en donde se dijo: *“La remisión legal que en virtud del principio de integración consagrado en el artículo 145 del C.P.T y S.S. conlleva a una analogía legal, solo cabe cuando, en primer lugar, en esta codificación no se halle regulada la materia, siempre que, en segundo término, sea compatible y necesaria para definir el asunto, en razón del imperativo de los jueces que les impide abstenerse de resolver la causa.”*.

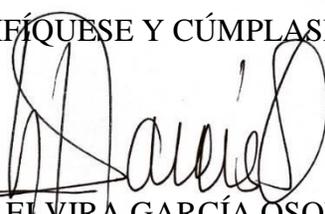
En ese orden de ideas, en materia procesal laboral, el recurso de reposición está reglamentado en el Art. 63 del C.P.T.S.S., el cual debe presentarse *“dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados...”*. De manera que, admitir por aplicación analógica, la adaptación del inciso 3º del Art. 318 del Código General del Proceso, que expresa en tratándose del recurso de reposición *“Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*, sería desconocer o soslayar la norma propia de la legislación procesal laboral, por lo que resulta improcedente la petición de ilegalidad propalada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

Niega por improcedente la petición de ilegalidad, en atención a las razones dadas en parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO**  
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
Barranquilla, 06 de diciembre de 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N°194  
El Secretario \_\_\_\_\_  
Dairo Marchena Berdugo